

Oyuelos

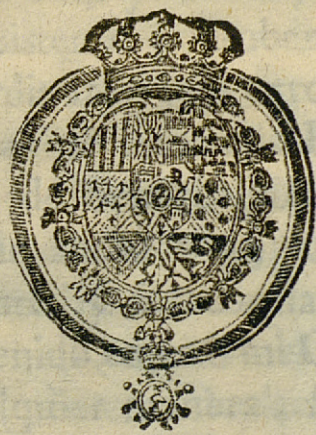


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE MANDA OBSERVAR
y cumplir lo dispuesto en la Ordenanza
general del Ejército para la persecucion
y aprehension de los Desertores.

AÑO



1796

EN SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y
de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jue-
ces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán
de aquí adelante, y á todas las demas personas á
quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar
pueda en qualquier manera, SABED: Que con-
siderando que la freqüente desercion que se expé-
rimenta en mis Tropas, pende en la mayor par-
te de la tibieza y omision de las Justicias, que di-
simulan y consienten en Ermitas, Iglesias, Con-
ventos, Mesones, Ventas, Cortijos, Caseríos, y
otros parages de sus territorios, á sugetos descono-
cidos y sospechosos, que por su porte y conducta

indican ser Desertores: toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes y dexan transitar con la mayor libertad por los Pueblos y caminos de sus jurisdicciones, á esta clase de delinquentes, con su propio uniforme, ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentásemé diariamente. Y hecho cargo tambien de que son obstáculo al medio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos Eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos para que se pongan en salvo; cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las Leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos, para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en varios Reales Decretos: he resuelto, que para que ninguna persona, de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos están constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion; se haga saber á todas las Justicias de estos mis Reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los Desertores, y para su descubrimiento y conduccion, está prevenido en el tít. 12, trat. 6

de la Ordenanza general del Ejército, cuyo tenor es como sigue:

Artículo I. „ Inmediatamente que la Justicia
 „ de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en
 „ que desertáre algun Soldado fuere requerida por
 „ escrito ó de palabra por el Sargento mayor, ó
 „ Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sar-
 „ gento ó Cabo de destacamento ó Partida suelta,
 „ despachará sus requisitorias de oficio para la apre-
 „ hension á las Justicias de los Lugares inmediatos,
 „ insertando la filiacion del Desertor; y en caso que
 „ ésta no pueda haberse de pronto por falta del
 „ libro maestro, se expresará el nombre, la edad,
 „ poco mas ó ménos, las señas que se supieren,
 „ y las prendas de vestuario con que hubiere hecho
 „ fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las
 „ Justicias inmediatas; y quedándose con nota,
 „ enviarlas luego á las de los demas Pueblos, si-
 „ guiendo así de unos en otros con direccion por
 „ los caminos transitables, que via recta se dirijan
 „ á Frontera, Puentes, Puertos, ú otros pasos
 „ precisos.

2. „ Si de estas requisitorias, y de las diligen-
 „ cias que se practicaren no resultare la pronta
 „ aprehension del Desertor, mando á los Corone-
 „ les ó Comandantes de los Regimientos, den avi-
 „ so al Comandante General del Reyno ó Provin-
 „ cia en donde acaeció la desercion, y tambien al
 „ del distrito de donde fuere natural el Desertor,
 „ remitiendo á cada uno copia de la filiacion, ex-
 „ presando la ropa ó armamento que se ha llevado,
 „ á fin que los Capitanes ó Comandantes Genera-
 „ les, inmediatamente que reciban estos avisos, los
 „ pasen (con copia de la filiacion) á los Corregi-

„dores de los Partidos respectivos , para que es-
 „tos comuniquen sus órdenes al Lugar de la natu-
 „raleza del Desertor , y á los demas que conven-
 „ga , á efecto de perseguirle y aprehenderle ; y ca-
 „da uno de los Corregidores avisará al Capitan
 „General el recibo de su orden , y de la que ha
 „comunicado á las Justicias ; y al fin del mes le da-
 „rá cuenta de las resultas , anotándolo todo en un
 „libro de asiento , que se tendrá para este asunto
 „en la Secretaría de la Capitanía General , y otro
 „en la de cada Corregidor , remitiendo este cada
 „seis meses relacion y estado de su libro al Capitan
 „General , para confrontarle con el de su Secre-
 „taría , y verificar si ha habido ó no omision .

3. „Para que todos vivan entendidos de la
 „obligacion que tienen de descubrir y asegurar
 „los Desertores , y de las penas en que incurren
 „los que no lo executaren , mando á todos los Cor-
 „regidores , que en las Capitales donde residen ,
 „y en los Pueblos de su distrito , hagan publicar
 „bandos , y fixar edictos en que se exprese que
 „los individuos que tuviesen noticia de los De-
 „sertores , y no los delatasen á las Justicias , por
 „el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiem-
 „po se justificare con suficiente probanza) queda-
 „rán obligados á satisfacer al Regimiento doce
 „pesos de á quince reales de vellon para reempla-
 „zar otro Soldado , y asimismo el importe de las
 „prendas de vestuario y menages que se llevó ; y
 „á mas , las gratificaciones á los que denunciaren
 „y aprehendieren los tales Desertores disimulados ,
 „ó no denunciados , con todos los gastos de su
 „custodia y conduccion ; y en la misma pena in-
 „currirán las Justicias que resultaren omisas en

estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor, en su propio Regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea ménos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los Presidios: y en el caso de que las Justicias, ó particulares ocultasen, ó auxiliasen á los Desertores, dándoles ropa para su disfráz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los Arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de Presidio: si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

4. Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los Pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa del Soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que trahía, y á qué personas: si algunas le han ocultado, ó conociéndole por Desertor no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia

„ del Desertor, los exâminará, si fuesen de su ju-
 „ risdiccion; y por los que no fuesen, remitirá es-
 „ tas diligencias al Corregidor, para que disponga
 „ se evacuen las citas, y practiquen las demas para
 „ instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá
 „ al Capitan General, por ser quien privativamen-
 „ te ha de conocer, con su Auditor, sobre decla-
 „ rar las penas de esta Ordenanza, pasando á su exe-
 „ cucion en la pecuniaria y de interés, y consul-
 „ tando las personales con los Autos á mi Consejo
 „ Supremo de Guerra, dexando en el ínterin ase-
 „ gurados los reos; entendiéndose esta facultad que
 „ se da á las Justicias para los procedimientos contra
 „ las que ocultaren ó auxiliaren los Desertores de
 „ qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de
 „ que no se considere inhibida en el conocimiento
 „ de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qual-
 „ quier estado en que se encuentren los Autos y
 „ diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á
 „ requerimiento de la militar competente, entregar
 „ los originales con los reos, mediante recibo legíti-
 „ timo; porque puede importar á mi Real servicio,
 „ y al interés de los Regimientos, seguir en ciertos
 „ casos las instancias ante los Jueces Militares, á
 „ quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

§. „ Evacuada por las Justicias la diligencia
 „ que previene el artículo antecedente, si estuvie-
 „ re cerca el Regimiento del Desertor, ó algun
 „ Destacamento ó Partida de él, se le dará aviso
 „ para que acuda á recogerlo; pero hallándose dis-
 „ tante, deberá la Justicia disponer la conduccion
 „ segura del Desertor á la cabeza de Partido, su-
 „ pliendo los gastos de su diaria manutencion, y
 „ demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Cor-

7

„regidor, el qual, de los efectos de mi Real Ha-
„cienda (si los hubiere), ó de los de penas de
„Cámara, y gastos de Justicias, ú otros quales-
„quiera (aunque sea de los Propios de la misma
„Capital), dispondrá que con las cautelas y res-
„guardos correspondientes se facilite (por via de
„suplemento) el pago de los socorros suministra-
„dos al Desertor, y que se gratifique á los con-
„ductores al respecto de dos reales de vellon por
„legua, y por cada un Desertor, y á mas el pre-
„mio que corresponda por la aprehension; de to-
„do lo qual tomará recibo, para que con la rela-
„cion de los demas socorros que despues se le ha-
„yan dado, lo pase el Corregidor al Capitan Ge-
„neral de la Provincia, á fin que este disponga su
„reintegro por el Regimiento (si estuviere en el
„distrito de ella) y subseqüentemente que despa-
„che Partida á conducir el Desertor.

6. „En caso que el Regimiento á quien cor-
„responda estuviere fuera de la Provincia, man-
„dará el Capitan General que provisionalmente
„pase á entregarse del Desertor una Partida del
„Cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabe-
„za de Partido, supliendo por lo pronto los gas-
„tos causados, que han de satisfacerse luego por
„el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel ó Co-
„mandante, en dándosele el aviso, enviará á en-
„tregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distan-
„cia; y si fuese mucha, se hará conducir de Regi-
„miento en Regimiento, segun estuvieren distri-
„buidos via recta, hasta el destino del en que de-
„be incorporarse, comunicándolo el Capitan Ge-
„neral ó Comandante Militar al de la Provincia
„inmediata, para que este haga salir á recibir el

„ Desertor por Partidas de los Cuerpos que estu-
 „ vieren con mas proporcion ; siguiendo así de unos
 „ en otros , hasta su entrega al Regimiento á quien
 „ pertenezca, gobernándose para el socorro diario,
 „ en la inteligencia , de que el primer Cuerpo ha
 „ de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato;
 „ éste reintegrará á aquel , tomando su recibo , y
 „ continuarán así : de forma que el último perciba
 „ todo lo que en esta marcha se haya suministrado
 „ al Desertor , sin que á este método de conduc-
 „ cion puedan excusarse los Cuerpos de Infantería
 „ porque el reo sea de los de Caballería ó Dragones,
 „ ni estos porque el delinquente sea Infante ; pues
 „ indistintamente han de concurrir todos, como in-
 „ terés comun del Ejército , guardándose entre sí
 „ recíproca buena correspondencia para la sa-
 „ tisfaccion puntual de lo que suplan unos por
 „ otros ; y sin embargo de esta disposicion (que
 „ mira á la comodidad de los Regimientos , y al
 „ alivio de los Pueblos) mando á las Justicias no
 „ se excusen á conducir los Desertores (una vez
 „ que se les señala la gratificacion de los dos reales
 „ de vellon por legua y por Desertor) siempre que
 „ el Capitan General ó Comandante Militar lo dis-
 „ pusiere , ó en otro qualquiera caso que inopina-
 „ damente suceda , é importe á mi servicio , quedan-
 „ do responsables los paisanos de la seguridad del
 „ Desertor desde su entrega , pues si hiciere fuga en
 „ el camino , se ha de reemplazar de los mismos
 „ conductores , con el que le tocare la suerte ; á
 „ cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean
 „ hábiles para las armas los que nombraren para
 „ este encargo.

7. „ Si el Desertor hubiere tomado sagrado,

9

„deberá la Justicia requerir al Vicario General ó
„Párroco para que permita extraerlo baxo la cau-
„cion de que no se le impondrá castigo capital, ni
„pena afflictiva por este delito, de que se dará tes-
„timonio al reo para su resguardo: y si en estos
„términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará
„la Justicia á la extraccion, con la veneracion de-
„bida á la Iglesia: y en caso que los Eclesiásticos lo
„resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y
„la dirigirá, como queda prevenido en el artículo 3,
„para que por la via económica tome Yo la pro-
„videncia que corresponde á mi Soberanía.

8. „Para promover el zelo en este importante
„punto, así con el premio como con el castigo,
„mando que á todas las Justicias que aprehendie-
„ren y entregaren los Desertores, les dé el Cor-
„regidor del Partido por cada uno sin Iglesia seis
„pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia
„cuatro: y si le hubiere denunciado algun parti-
„cular, se darán dos pesos al denunciador, baxán-
„dolos de los antecedentes, y se reintegrará este
„suplemento al Corregidor en la forma que queda
„prevenida en los artículos 5 y 6 de este título;
„pero si contraviniendo á ellos resultare omision
„en los Corregidores, ó en las Justicias en el cum-
„plimiento de qualquiera de estas providencias,
„desde luego le declaro por privado del empleo,
„é inhábil de obtener otro; y para que tenga efec-
„to, me dará cuenta el Capitan General, con la
„prueba de esta omision, por mi Secretario del
„Despacho de la Guerra: y los Jueces que fueren
„comisionados á las Residencias librarán exhôrto
„á los Capitanes Generales, para que por su Se-
„cretaría, con asiento del Auditor, se certifique

„ lo que resulta del libro de asiento, y de otros pa-
 „ peles y autos sobre este punto, en favor ó cargo
 „ de los residenciados, para que se premie á los ze-
 „ losos, y se castigue á los omisos; añadiendo desde
 „ ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de Re-
 „ sidencias, sin que por esto suspendan los Capita-
 „ nes Generales el proceder privativamente contra
 „ las Justicias en los casos que van expresados; án-
 „ tes bien, quando les pareciere conveniente, des-
 „ pacharán por la Provincia Oficiales de los Regi-
 „ mientos, con listas y filiaciones de los Deserto-
 „ res, para que se informen en los Lugares de su
 „ naturaleza, de si han parado allí los reos, y han
 „ dexado de aprehenderse por la tolerancia ó des-
 „ cuidado de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus
 „ parientes ú otros particulares, formando de to-
 „ do lo que averiguaren relacion exácta para pre-
 „ sentarla al Capitan General, á fin de que con es-
 „ tas noticias, tome la resolucion correspondiente,
 „ segun la evidencia ó vehementes sospechas que
 „ ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los
 „ Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en
 „ los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano
 „ de Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido,
 „ á que no se excusarán pena de privacion de sus
 „ officios y de seis años de destierro á uno de los
 „ Presidios.

9. „ Si de las providencias referidas no resul-
 „ tare el efecto que deseo, mando á los Capitanes
 „ Generales y Comandantes Militares, que quan-
 „ do se experimentare mucha desercion en las Pla-
 „ zas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de
 „ los Lugares inmediatos falta de zelo y cuidado
 „ (de que deberá preceder la correspondiente in-

,,formacion), den cuenta á mi Consejo de Guer-
 ,,ra, con relacion del número de Desertores que
 ,,haya habido en las Guarniciones, y de los Pue-
 ,,blos de su inmediacion al contorno de diez leguas,
 ,,con expresion de los mas ó ménos proporciona-
 ,,dos para aprehenderlos, á fin de que á mas de la
 ,,providencia correspondiente contra las Justicias,
 ,,me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo
 ,,á los Regimientos de algun número de los Deser-
 ,,tores que han tenido, con mozos solteros, seña-
 ,,lados por sorteo entre los Lugares de la compre-
 ,,hension de las diez leguas, y el mismo reempla-
 ,,zo mandarán por sí los Capitanes Generales al
 ,,Pueblo que se justificare haber intervenido cono-
 ,,cidamente en la fuga de un Desertor, ó que se
 ,,juntáron sus vecinos á ponerlo en libertad, vio-
 ,,lentando la partida de tropa ó paisanos que le
 ,,conducia; pues quando en estos hechos no se des-
 ,,cubrieren particulares agresores (entre los qua-
 ,,les se verifique por suerte el reemplazo, y entre
 ,,todos el de las prendas de vestuario y armamento
 ,,que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga so-
 ,,bre el comun del Pueblo, para que todos estén
 ,,impuestos en la obligacion de concurrir á la apre-
 ,,hension de los Desertores.

Para la execucion é inviolable observancia de
 la expresada mi Real resolucion, se expidió por
 la via de la guerra en veinte y uno de Abril de
 este año la Cédula correspondiente, y comunicó á
 mis Capitanes Generales y Comandantes Genera-
 les de Provincia, Inspectores de mis cuerpos del
 Ejército y Milicias para que zelasen su cumpli-
 miento; de cuya Real Cédula se remitió un exem-
 plar al mi Consejo en ocho de Mayo próxîmo

para que dispusiese su puntual cumplimiento, haciéndola á este fin circular á todas las Justicias, y encargando su observancia á los Prelados Seculares y Regulares. Y en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais lo contenido en los artículos insertos de la Ordenanza general del Exército, y los cumplais y hagais observar puntualmente procediendo con la mas activa vigilancia á que no se experimente el menor descuido en la persecucion, descubrimiento y aprehension de los Desertores, imponiendo las penas señaladas á los auxiliadores de tan grave delito, por convenir así á mi Real servicio y utilidad de la causa pública. Y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos vean mi resolucion que queda citada, y la observen y hagan cumplir respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion, no dudando en su zelo pastoral y amor á mi Real servicio, darán á este fin las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Junio de mil setecientos noventa y seis. =

YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = D. Domingo Codina. = D. Antonio Gon-

13

zalez Yebra. = D. Jacinto Virto. = D. Benito
Puente. = Registrado: = D. Joseph Alegre, Te-
niente de Canciller mayor. = D. Joseph Alegre. =
Es copia de su original, de que certifico. = D. Bar-
tolomé Muñoz.

*La Real Cédula antecedente corresponde á la letra
con su original; y en fé de ello, Yo Estevan Valencia-
no y Quintana, Escribano del Número y Ayuntamien-
to de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de su
Jurisdiccion y Partido, lo certifico en ella á siete de
Septiembre de mil setecientos noventa y seis.*

*Estevan Valenciano
y Quintana.*